



Juicio No. 17230-2019-19109

**JUEZ PONENTE: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZ
AUTOR/A: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 28 de octubre del 2022, a
las 16h33.

VISTOS: Por encontrarse la presente causa en estado de emitir la respectiva resolución escrita, el Tribunal considera:

PRIMERO: PARTES PROCESALES:

ACTOR: URSULA IRENE JUMBO PINTO

DEMANDADA: ALBA NELLY ARCOS ORTEGA

SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

Este Tribunal Cuarto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, debidamente integrado por los señores jueces: Dra. Cenia Vera Cevallos en calidad de Jueza ponente, Dr. Oswaldo Almeida Bermeo y Dr. Edi Villa Cajamarca, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley;..."

VALIDEZ DEL PROCESO.- Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando, y observados los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

En la presente causa la parte actora demandada el pago de \$30.000,00 dólares USA, valor constante en la letra de cambio demandada; así como el pago de intereses generados desde el mes de julio 30 del 2017; el pago de interés por mora; costas procesales y pago de honorarios profesionales.

La parte demandada por su parte contestó la demandada, alegando que no es verdad que le adeude a la actora el valor constante en la letra de cambio, que si bien es cierto ella firmó una letra de cambio, esto lo hizo forzada y la letra estaba en blanco.

La Jueza A quo, luego de evacuar todas las fases procesales correspondientes al caso, dictó sentencia que en lo más relevante se puede observar: "...7.4.- En esta causa, no existe mérito de prueba pertinente, idónea y conducente, conforme el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, que permita desvirtuar las cualidades inherentes al título ejecutivo antes señaladas. Al respecto la Jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera: "...Basta consultar los artículos 486 y 410 del Código de Comercio [...] para descubrir ese elemento formal distintivo que les ha consagrado el legislador, a diferencia de los otros títulos ejecutivos, así: [...] los demás documentos a los que las leyes especiales conceden tal carácter, deben ser, de forma previa, apreciados por el juez, pudiendo llegar aún a necesitarse manifiestamente la declaratoria judicial, a fin de que recién puedan reclamarse ejecutivamente las obligaciones contenidas; esto es distinto de lo que ocurre con las tres órdenes de pago y los otros documentos comerciales establecidos de manera taxativa en la ley, en que la presunción de autenticidad que revisten, solo puede ser destruida por la falsedad o ilegalidad probadas. Por su parte, el inciso primero del Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores dice que "Los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tienen el carácter de título valor, en consecuencia, incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley, constituyen títulos ejecutivos [...]. Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos". La frase "salvo prueba en contrario" de esta norma, la sitúa como una presunción legal reglada por el Art. 32 del Código Civil. [...] De lo expuesto se concluye que en nuestro sistema procesal, las presunciones iuris tantum que protegen a la letra de cambio admiten prueba en contrario..." Expediente 413, Registro Oficial Suplemento 430 de 16 de abril del 2013..." 7.5 Como se manifestó, si bien en la contestación a la demanda hubo alegaciones y excepciones, para restar la validez a la letra de cambio, han quedado en meros enunciados al no existir prueba que demuestre la inexistencia de la obligación, el tenedor de la letra de cambio es el legitimado para accionar como efectivamente lo ha hecho.- 8.-

DECISION.- Por lo expuesto, en virtud de las normas invocadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se **ACEPTA** la demanda y se dispone que la señora ALBA NELLY ARCOS ORTEGA, pague a la actora Dra. Úrsula Irene Jumbo Pinto, el valor de treinta mil dólares, que corresponde a la letra de cambio que obra de fs. 1 de los autos, más los intereses legales y los de mora autorizados por el Banco Central del Ecuador. Por cuanto no asiste la parte demandada a la audiencia respectiva de conformidad con los arts. 87.2 y 286,1 del COGEP, se condena en costas, en 300 dólares dentro de los cuales se encuentran los honorarios del defensor de la parte actora. 9.- Con fecha 16 de marzo del 2022, el Ab. Jhonny Tenemaza Suárez presenta un escrito en el cual solicita "se deje sin efecto la providencia del auto emitido con fecha 02 de marzo del 2022, donde consta el acta de resumen de desarrollo de la audiencia. Y en su defecto su

autoridad se digne en señalar nueva hora y fecha para el desarrollo de la diligencia prevista", solicitud por demás improcedente, puesto que ha precluido todo término legal habiéndose dictado sentencia en forma oral conforme al Art. 93 del COGEP, ya que la audiencia se llevó a cabo y se aplicó lo previsto en el Art. 87.2 ibídem, que expresamente dice: "Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: (...) 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre."; por lo que se niega lo solicitado y se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que investigue la actuación del Ab. Jhonny Tenemaza Suárez, por incurrir en una posible prohibición en el patrocinio de la causa de conformidad con el Art. 335.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deberá tomar en consideración que presenta el escrito al día 10 de realizada la audiencia, cuando esta juzgadora iba a cargar la resolución en el sistema, no pudo hacerlo por el escrito presentado en horas de la tarde sin que pueda conocer el contenido para atenderlo..."

La parte demandada por no estar de acuerdo con esta sentencia, interpone recurso de apelación, motivo por el cual sube a nuestro conocimiento.

CUARTO.- ACTUACIONES PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Dentro de la fundamentación del recurso de apelación, la parte demandada solicita de conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal i) y m) de la Constitución de la República del Ecuador, referente al derecho de impugnación Art. 163, 168, 256, 257 y 258 del COGEP, Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, prueba nueva que requiere, ya que en la tramitación del proceso en primera instancia, debido a irregularidades no se practicó por lo que solicitó al Tribunal:

- Se practique el informe pericial respecto de la letra de cambio que obra a fojas 80 a 98.
- Se reproduzca el contenido de la audiencia llevada a cabo con fecha 4 de agosto del 2021, esencialmente en la parte pertinente al alegato de apertura y saneamiento del proceso.

RESOLUCION RESPECTO A LA PRUEBA NUEVA SOLICITADA.

Este Tribunal luego de revisar el expediente y tomando en cuenta lo que establece el Art. 258 del COGEP que dice: "...Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos. También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia...", en el presente caso esta

prueba que solicita la recurrente no es una prueba que se la haya podido obtener después de la sentencia o que exclusivamente trate de acreditar hechos nuevos, ya que se trata de un informe pericial que no se lo pudo practicar en la audiencia respectiva por su inasistencia. Es importante establecer que el Tribunal ha revisado el proceso respecto de la convocatoria a audiencia, del cual se verifica que ha sido notificada tanto al correo electrónico como a la casilla judicial No. 5632 que fue señalada en la contestación a la demanda, por lo tanto, y al no reunir los requisitos señalados en el ya citado Art. 258 del COGEP, este Tribunal niega la solicitud de prueba nueva requerida en esta instancia.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE FONDO:

La defensa técnica de la parte recurrente, señala que su fundamentación está relacionada en virtud de los errores de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada de primera instancia, la misma que es además incongruente, ya que se opone a la demanda planteada en su contra, que la misma carece de asidero legal, por cuanto en las excepciones propuestas desde un inicio se manifestó que la letra de cambio fue adulterada, ya que es totalmente accesorio, por cuanto la letra no es una obligación clara pura y determinada. La letra en el presente caso es en garantía de un contrato anterior. En el informe que reposa en el proceso se menciona que la letra fue suscrita en blanco y los demás ítems fueron llenados con anterioridad. Por otra parte se incurrió en un error en cuanto a la apreciación de la prueba en su conjunto, en cuanto a las reglas relativas de la sana crítica en aplicación del Art. 164 del COGEP, ya que correspondía valorar el título ejecutivo en simultáneo en la pericia realizada al mismo. El Art. 163 del COGEP, hace alusión de los hechos que no requieren ser probados. Es así como, si bien la parte actora manifiesta tener un título ejecutivo, la misma hace relación que el documento fue girado en **garantía** de una obligación principal, la cual era la transferencia de dominio de un inmueble. Cabe recalcar que el Código Civil, establece que en este tipo de actos se debe emplear una Promesa de Compraventa de Inmueble para generar y establecer las obligaciones contraídas por las partes y ante cualquier conflicto se establece el procedimiento ordinario. Si bien es cierto que **la parte demandada no concurrió a la segunda audiencia convocada**, la tarea del juzgador se debía basar en el estudio de los alegatos emitidos por la contraparte, así como el análisis de los medios probatorios, la aplicación de las normas pertinentes para llegar a una decisión final apegada a derecho.

QUINTO.- ANALISIS Y MOTIVACIÓN:

El Art. 113 del Código de Comercio establece: *“La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos.”*

Y el Art. 114 Ibidem, dispone: *“La letra de cambio contendrá:*

- a) *La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;*
- b) *La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;*
- c) *El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);*
- d) *La indicación del vencimiento;*
- e) *El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;*
- f) *El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);*
- g) *La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,*
- h) *La firma de la persona que la emite a (librador o girador)."*

La presente causa es ejecutiva por cobro de letra de cambio, según el recurrente la letra de cambio demandada ha sido entregada en garantía, pero no pudo justificar lo alegado por cuanto no compareció a la audiencia en donde podía evacuar su prueba, por otro lado se ha alegado que la letra de cambio fue girada en blanco, lo cual tampoco ha sido probado, y aunque así lo fuera existe mucha jurisprudencia en el país, donde ya se ha resuelto que el llenado en blanco de una letra no la invalida.

La letra demandada, contiene los requisitos que manda el Art. 114 del código de comercio, por lo tanto es válida y goza de ejecutividad.

Y a pesar de lo alegado y excepcionado por la parte demandada, no se han justificado dichos hechos, es decir no se ha cumplido con lo preceptuado en el Art. 169 del COGEP, "*Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.*"

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada." (Énfasis añadido)

SEXTO.- DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO POR LA CONSTITUCIÓN Y DEMAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirma la sentencia subida en grado jurisdiccional en todas sus partes. CUMPLASE Y

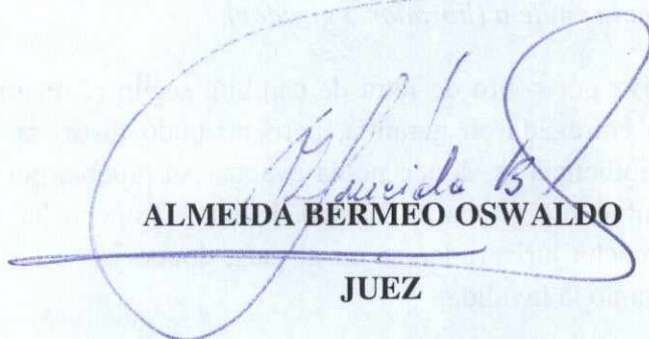
NOTIFIQUESE

VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZ(PONENTE)

VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY

JUEZ


ALMEIDA BERMEO OSWALDO
JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por EDI
VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA
C=EC
L=QUITO
CI
1302003466

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
OSWALDO
ALMEIDA BERMEO
C=EC
L=QUITO
CI
1708706302

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por EDI
GIOVANNY VILLA
CAJAMARCA
C=EC
L=QUITO
CI
1712007481



En Quito, viernes veinte y ocho de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUIRRE VALAREZO JULIA DOLORES en el correo electrónico reynersolutions@hotmail.com. ARCOS ORTEGA ALBA NELLY en el casillero No.5632, en el casillero electrónico No.1720085032 correo electrónico jhonnytenemaza@gmail.com, ab_deal127@gmail.com, casilleroideal@gmail.com. del Dr./Ab. JHONNY JAVIER TENEMAZA SUAREZ; JUMBO PINTO URSULA IRENE en el casillero No.1423, en el casillero electrónico No.1710462829 correo electrónico ccesecuador@yahoo.com. del Dr./Ab. URSULA IRENE JUMBO PINTO; Certifico:



BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA

SECRETARIO